



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas e incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 453 00			
EJECUTANTE	Colfondos S.A.	NIT No.	800.149.496-2
EJECUTADO	Inversiones Bramadora S.A.S.		
ASUNTO	Aportes a pensión		

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado de la ejecutada que fue notificada de la presente demanda el 6 de julio de 2021, pretendiéndose por parte de la actora:

- i) Capital por valor de \$17.624.986 a la fecha del 6/30/2020,
- ii) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad..." (subrayado fuera de texto) y,
- iii) Costas y Agencias en Derecho.

Lo cual resulta incongruente por cuanto:

- i) El periodo ejecutado se reclama porque existe o existió vinculación vigente y continua de "contrato de trabajo" con la empresa demandada, sin embargo, tal afirmación es contraria a la realidad por la inexistencia de vinculación laboral de los afiliados susodichos,
- ii) COLFONDOS ni siquiera aportó y entregó en la demanda prueba sumaria alguna de certificación o contrato solemne de trabajo u otro similar en donde se acredite y demuestre la relación laboral del empleador con los afiliados de los que refirió en el periodo que ésta ejecuta en la acción judicial.
- iii) La ejecutada INVERSIONES BRAMADORA S.A.S., es propiedad de la familia FELICIANO – RODRIGUEZ, siendo personas objeto de especial protección constitucional por ser personas desplazadas por la violencia del conflicto armado de Colombia.
- iv) Que, la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. dejó de operar, así como de contratar personal para laborar desde el 28 de febrero del año 2000 cuando las personas que la representaban fueron objeto de desplazamiento forzado por grupos insurgentes al margen de la ley (Autodefensas Campesinas de Casanare - ACC). Noticia Criminal N° 113773 de la Fiscalía General de la Nación efectuada por la suplente gerente representante legal y propietaria MARIELA RODRIGUEZ FORERO.
- v) Que respecto a los aportes de pensión de:
 - a. SHIRLEY MARTINEZ PIÑEROS identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.867.079 (periodo 200207 al 200212),
 - b. ROGER MAURICIO FORERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.508.729 (periodo 200207 al 200212),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. HECTOR FELICIANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.963 (periodo 200210 al 200212 y años 2003-01 al 2006-05),
- d. OMAR ANDRES FELICIANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.090.362 (periodo 200207 al 200212 y años 2003-01 al 2014-10),

NO laboraron ni fueron contratadas en la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. para el periodo de tiempo descrito.

De la falta de requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo no reúne los requisitos de ley para ser accionado en ejecución, debido a que NO ES CLARO, NO ES EXPRESO NI ES EXIGIBLE, por las razones siguientes:

- a. Tal como lo expone la demandante, el título ejecutivo **es confuso**, en razón a que el certificado de liquidación pensional y el estado de cuenta de los afiliados hace referencia a trabajadores de los cuales no se adjunta prueba alguna sumaria que evidencie que la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. los hubiere contratado.
- b. También **es confuso** el documento del estado de cuenta que se aporta para el señor HECTOR FELICIANO RODRIGUEZ puesto que la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. por cuestiones del hecho victimizante de desplazamiento forzado para el año 2006 mes de junio no estaba operando.
- c. **Es confuso y no es expreso** el título ejecutivo por la no coincidencia entre la liquidación y el estado de cuenta de los afiliados debido a que la primera contiene un valor de \$17.624.986 sin coincidir con el valor referido en el estado de cuenta \$17.344.532.
- d. Para que exista una obligación exigible contra la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. debe existir una relación solemne con firma de su representante o debe hallarse una relación por disposición de la ley entre ésta y Colfondos.
- e. La empresa COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. son empresas que se rigen por el comercio, lo cual todo acto jurídico en el aporte de pensiones que requiera exigibilidad debe reunir los requisitos que exige la ley para ser ejecutado judicialmente siendo que de lo contrario debe declararse nulo o revocarse tal acto jurídico al evidenciarse su inexistencia.

Consideraciones del despacho

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

En igual sentido, el Tribunal Superior de Pereira, en providencia emitida dentro del proceso ejecutivo laboral No. 66170-31-05-001-2016-00106-01, en la cual resolvió:

“(...) En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo, **y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.”

De lo anterior se extrae que los únicos documentos que, de acuerdo con la ley, conforman el título ejecutivo para cobro de aportes al SGSSP, son la liquidación que por disposición legal debe elaborar la administradora y el requerimiento previo.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al mencionar que la ejecutante debió aportar prueba del vínculo laboral existente entre la ejecutada y los trabajadores sobre los cuales se reclama la deuda o entre la ejecutada y la administradora.

Ahora bien, respecto a los literales b) y c), relacionados con el desplazamiento forzado que alega la ejecutada y la diferencia en los valores relacionados en la liquidación y el requerimiento previo, tales son aspectos que forman parte del debate jurídico, por lo que deberán resolverse en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

- **De los reparos contra el mandamiento de pago.**

Plantea el recurrente que el auto admisorio adolece de cumplir con el derecho sustancial y principio de legalidad debido a las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) El señor Juez cambió los hechos y pretensiones de la demanda.
- b) El mandamiento de pago no es congruente con lo que pidió o pretendió el demandante.
- c) El señor Juez decidió sobre las pretensiones de los intereses moratorios haciendo una corrección desde la fecha de cuándo se debe pagar los mismos, sin que el escrito de la demanda lo corrija.
- d) Que acorde a lo que estipula la norma sustantiva de los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 para ejecutarse los títulos ejecutivos debe cumplirse como mínimo con los siguientes presupuestos de hecho:
 - i) Art. 23 ley 100 de 1993. Debe existir una obligación pecuniaria "a cargo del empleador", lo cual no se cumple con respecto a INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. debido a que para los periodos descritos en el numeral 6 del presente escrito la demandada no fue un "empleador" para dichas personas (HECTOR JESÚS FELICIANO RODRIGUEZ, OMAR ANDRES FELICIANO RODRIGUEZ, SHIRLEY MARTINEZ PIÑEROS, ROGER MAURI FORERO RIVERA) que se refieren tal como se demuestra en las pruebas y parte motiva del actual documento,
 - ii) Art. 24 ibídem. INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. debe ser un "empleador" de los afiliados que administra COLFONDOS para el periodo de vencimiento que aduce la demandante y segundo que haya existido "incumplimiento de las obligaciones del empleador"

Consideraciones del despacho

En cuanto a los literales a), b) y c), no le asiste razón al recurrente como quiera que el escrito de demanda solicita se libre mandamiento de pago por:

La suma de **\$17.624.986**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 6/30/2020 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.

Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Y el despacho libró mandamiento de pago "a favor de a favor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de INVERSIONES BRAMADORA S.A.S., identificado con N.I.T., N° 800.188.282-1, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.624.986.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional, causados y no pagados, consignados en el título ejecutivo base de la acción, liquidados hasta el Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).
2. Por los intereses moratorios que se causen por la cesación del pago en virtud de lo preceptuado en el numeral anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.



3. *Respecto de las costas que origine el presente tramite, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente."*

Lo que permite ver con claridad que el titular del despacho no incurrió en los yerros endilgados por la pasiva.

De otro lado, Respecto al literal d) se reitera nuevamente que, de acuerdo con la ley, el título ejecutivo para cobro de aportes al SGSSP, se compone únicamente de la liquidación que por disposición legal debe elaborar la administradora y el requerimiento previo.

- **De los Reparos contra el escrito de la demanda.**

Menciona el apoderado de la pasiva que el auto admisorio de la demanda convalidó las irregularidades de las que adolece el escrito de la demanda judicial, de lo que además de las referidas en los anteriores reparos, los vicios de legalidad que adolece la demanda judicial reiterando los argumentos relacionados con la falta de prueba del vínculo laboral existente entre la ejecutada y los trabajadores contenidos en el título ejecutivo, frente a lo cual, ya se ha resuelto.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Falta de competencia**

Arguye la pasiva que el auto admisorio de la demanda no cumple con los requisitos legales para que hubiere sido proferido por el Juzgado del Circuito ya que no cumple con lo descrito en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. por falta de competencia del Juzgador, en razón a la cuantía demandada de conformidad a lo estipulado en los artículos 18 y 25 del C.G.P. ya que el valor accionado no supera los 150 SMLMV siendo entonces de menor cuantía, quedando para conocer tal acción el Juzgado municipal y no del Circuito de conformidad a lo regulado en los artículos 18 y 20 del C.G.P., en motivo a que la acción demanda bajo la gravedad de juramento un valor de \$74.460.186.

- **Falta de integración del litisconsorcio**

La demanda y/o proceso judicial de la referencia debe vincular a todos los interesados o litisconsorcio necesario de los cuales la sentencia que resulte de la acción judicial se afecte en sus derechos sustanciales y procesales, siendo que COLFONDOS es la administradora de los aportes de pensión de los afiliados que refirió en la demanda siendo que en tal sentido los afiliados son los directamente afectados por lo que suceda en el litigio, así de ésta forma se debe vincular la litisconsorcio necesario de conformidad a lo estipulado en los artículos 42-5, 100-9, 100-10 y concordantes del Código General del Proceso (C.G.P.), a quienes se debe citar para que comparezcan y hagan parte dentro del presente proceso judicial.

Consideraciones del despacho

De conformidad con lo establecido en los artículos 32 del CPTSS, 372, 442 y 443 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en los procesos ejecutivos laborales, las excepciones previas se resuelven en audiencia, en consecuencia, se abstendrá el despacho de resolver al respecto hasta la oportunidad procesal pertinente.



Solicitud de Nulidad.

Solicita el apoderado de la pasiva se declare la nulidad del proceso judicial de la referencia acorde a la taxatividad que regula el numeral cinco (5) del artículo 133 del C.G.P. que a letra dice “cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” siendo que el demandante no practicó ni aportó la prueba sumaria que obliga por disposición de la ley en acreditar que entre la empresa INVERSIONES BRAMADORA S.A.S. y los afiliados existió contrato laboral durante el periodo vencido que ejecutó en la acción ejecutiva de proceso de la referencia.

Además, la presente es acorde a que se debe vincular formalmente el litisconsorcio necesario de los afiliados que la administradora de pensiones COLFONDOS aduce representar durante el tiempo vencido en el pago de tal seguridad social tal como se deduce en el interés de la prueba sumaria de la declaración extrajudicial aportada como documento adjunto, siendo entonces que es aplicable la causal ocho (numeral 8) del artículo 133 del C.G.P.

Consideraciones del despacho

Frente al tema del litisconsorcio necesario, es menester recalcar que, el artículo 61 del CGP establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”

Conforme a la norma en cita, para que proceda el llamamiento para integrar el litisconsorcio necesario, se requiere que se haga imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, lo cual, en el presente asunto, no es imprescindible, pues la obligación no se encuentra en cabeza de ninguno de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, y en todo caso, se requerirá a la ejecutante a efecto de que allegue los formularios de afiliación de cada trabajador, con lo que quedan subsanados los dos argumentos de la pasiva. Por lo tanto, se rechazará de plano la nulidad presentada.

Solicitud de Reparación de Perjuicios.

Tal derecho de indemnización de perjuicios es procedente de conformidad a lo estipula el artículo 430 y concordantes del C.G.P., lo cual en incidente el mismo se invocará y sustentará de acuerdo al resultado que surta la presente solicitud.

Consideraciones del despacho

Dado que el incidente de regulación de perjuicios no cumple los requisitos de ley, pues, no expresa lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer ni estima el monto de los perjuicios que reclama, se rechazará de plano, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 130 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** presentadas hasta la etapa procesal pertinente, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** a efecto de que allegue al despacho los formularios de afiliación de los trabajadores contenidos en el título ejecutivo, para lo cual se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**.

CUARTO: TENER POR SANEADAS las causales de nulidad invocadas por la pasiva, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de perjuicios elevado por la ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.863 y tarjeta profesional No. 265.382 del C. S de la J., como apoderado judicial de la ejecutada **INVERSIONES BRAMADORA S.A.S.**, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: TENER EN CUENTA que la ejecutada **INVERSIONES BRAMADORA S.A.S.** presentó excepciones previas y de mérito, dentro del término de ley.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la ejecutada, a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, a efecto que se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de la ejecutada **INVERSIONES BRAMADORA S.A.S.** y en tal sentido **SUSTITUIR** la medida cautelar decretada en el ordinal CUARTO del auto del 19 de octubre de 2021, fijando **CAUCIÓN** en cuantía de **CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$111.000.000)**, mismos que deberán ser consignados a órdenes del despacho dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 590, 602, 603 Y 604 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2024. Por ESTADO No. 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb142f4f541c2fc7e97eac8f2d7657e8c165e7317813225f7557452ba290574b**

Documento generado en 19/01/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>